AMPLIACIÓN No. 1 A SUSPENSIÓN No. 1 AL CONTRATO DE OBRA No. JBB-CTO-1002-2023 CELEBRADO ENTRE EL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS Y CONSORCIO IKAROS

Entre los suscritos a saber, por una parte, **MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.569, en el cargo de **DIRECTORA** del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS** con NIT 860.030.197-0, Código 050 Grado 09, nombrada mediante Decreto No. 157 del 02 de mayo de 2024, y posesionada según Acta N°172 del 03 de mayo de 2024, facultada para la ordenación y contratación conforme al Decreto 040 de 1993, quien para efectos del presente documento se denominará **EL JARDÍN**, y por la otra parte, **CONSORCIO IKAROS**, con NIT No. 901.721.411-6, representado legalmente por el señor **CARLOS ALFONSO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.310.251 de Chiquinquirá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir la presente SUSPENSIÓN No. 1 al Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023, previas las siguientes, consideraciones:

1. Que el objeto del Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023 consiste en: ***"279-10-7683 CONTRATAR LAS OBRAS CIVILES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE",*** suscrito el veinte (20) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), por valor de **SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($6.177.764.591),** incluidos todos los impuestos, gastos, contribuciones y costos directos e indirectos que conlleve la celebración y ejecución del contrato, por un plazo de SEIS (06) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio por las partes, previa aprobación de la garantía única y cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, el acta de inicio se suscribió el día diecisiete (17) de julio de 2023.

2. Que, el día veintiocho (28) de diciembre de 2023, las partes suscribieron otro sí modificatorio No.1 y Prórroga No.1 al Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023, consistente en modificar la cláusula cuarta del contrato, correspondiente a valor del contrato, en el sentido de incorporar un parágrafo. Igualmente, se modificó la cláusula quinta, correspondiente a la forma de pago, respecto a los literales b y c. Así también, se incluyeron ítems no previstos para culminar con la construcción y funcionamiento del alcantarillado, que complementan las actividades contractuales planeadas por el JBJC. Por último, se prorrogó el término de ejecución del contrato por el término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente pactado en el contrato, respecto a las actividades incluidas en el capítulo de alcantarillado pluvial y de aguas residuales, condicionado al cumplimiento del cronograma, para lo cual se incluyó a la cláusula cuarta del contrato, una nota en los siguientes términos: "Nota: La prórroga de dos (2) meses se da con el fin de realizar las actividades incluidas en el capítulo de alcantarillado pluvial y de aguas residuales, condicionado al cumplimiento del cronograma adjunto."

3. Que, el dieciséis (16) de enero de 2024, se suscribió Otro sí modificatorio 2 y prórroga 2 al Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023, consistente en modificar la cláusula primera, incluyendo la NOTA 2, prorrogando el término de ejecución del componente de obra de nuevas edificaciones e incluyendo ítems no previstos.

4. Que, el primero (1) de febrero de 2024, se suscribió Otro sí modificatorio 3 al Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023, consistente en efectuar la inclusión de ítems no previstos al balance de obra y las especificaciones técnicas reflejadas en el balance de obra.

1 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

5. Que, el quince (15) de marzo de 2024, se suscribió Otro sí modificatorio 4 y prórroga 3 al Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023, consistente en modificar cláusula primera ampliando plazo de ejecución, incluyendo ítems no previstos al balance de obra y adición al valor del contrato.

6. Que el día veintiséis (26) de abril de 2024, las partes suscribieron y aprobaron en SECOP II Suspensión No. 1 al Contrato electrónico de obra JBB-CTO-1002-2023, por QUINCE (15) días calendarios, iniciando el día veintiséis (26) de abril de 2024, hasta el diez (10) de mayo de 2024.

7. Mediante comunicación No. CONSTRU-JARDÍN- CTO-997-23-433 del 7 de mayo de 2024, el contratista presentó solicitud de ampliación de suspensión del contrato por un periodo de ocho (8) días calendarios más, iniciando el día siete (07) de mayo de 2024, hasta el catorce (14) de mayo de 2024.

8. Que, mediante memorando No. 2024JBB200015524 del veinticinco (25) de abril de 2024, suscrito por la Secretaría General del Jardín Botánico José Celestino Mutis, se solicita a la Oficina Jurídica adelantar el trámite de Ampliación No. 1 a Suspensión No. 1 al Contrato de Obra No. JBB-CTO-1002-2023, adjuntando, entre otros, el documento de justificación técnica de la suspensión, en los siguientes términos:

En mi condición de interventor de manera atenta solicito la suspensión del contrato de obra No. JBB-CTO- 1002 -2022, suscrito entre el JARDÍN BOTÁNICO "JOSÉ CELESTINO MUTIS" y "CONSORCIO IKAROS", el cual tiene por objeto: "CONTRATAR LAS OBRAS CIVILES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE ", teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(…) El día 6 de mayo del 2024 el contratista de obra remitió el oficio CIKAROS-1002-2023-450 en el cual solicita la suspensión al contrato, teniendo en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

> *"…Primero. De entrada, advierto que las circunstancias que han motivado la suspensión del contrato no han cesado. Fundamento ello, toda vez que para la respectiva instalación del ítem NP-7.1.17, se han generado las diferentes compras de materiales y suministros para la instalación del transformador. Es así, que en atención al artículo 1757 del Código Civil, se corre traslado de las respectivas órdenes de compra con los proveedores respectivamente.*
>
> *Segundo. Conexo a la relación con terceros- proveedores- aquellos manifiestan los siguientes lapsos para la respectiva atención a la complejidad de la unidad de obra no prevista. (i) los postes necesarios para la instalación tardan aproximadamente 6 días en realizar la entrega. (ii) el proveedor del armario de medidores ha indicado que la entrega se demorara 8 días adicionales. Es decir, desde la arista de obtener los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad, debo ser enfático que no está dado, lo cual, de reiniciarse pudiere limitar el plazo existente, por la incidencia de un tercero, pues la cadena de suministro está por fuera de nuestras competencias.*
>
> *Tercero. Por lo expuesto, reiteramos que las condiciones no están dadas, y con ello, resulta externo del manejo de este Consorcio los tiempos de suministro de los proveedores, que en el párrafo anterior -tentativamente- se indican. Dicho esto, y de las pruebas se constata el pago de cada uno de los elementos necesarios. No obstante, fabricación, traslado es un asunto que debe tenerse en cuenta en el reinicio del plazo del contrato, pues en nada contribuye reiniciar un contrato sin la debida atención que no se ostenta las condiciones- reitero- de los bienes*

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

requeridos.

Cuarto. En tal sentido, bajo el artículo 03 de la Ley 80 de 1993, solicitamos se valore la extensión de la suspensión del contrato. Lo anterior, con sustento en que: los bienes si bien están pagos y pactada la relación civil y comercial que garantiza el suministro, no obvia que su elaboración y traslado no están dados hecho que impide la ejecución del ítem NP-7.1.17. Situación que de obviarse acarreará una limitación al plazo, y con esto, truncar el cumplimiento del objeto del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos extender la suspensión del contrato por el término de OCHO (08) días a partir del 10 de mayo de 2024, por las circunstancias previamente indicadas…"

Analizada la solicitud esta interventoría considera viable y emite su AVAL para realizar el trámite solicitado ante la entidad, para lo cual radica oficio CONSTRU-JARDÍN- CTO-997-23-433, del día 7 de mayo de los corrientes, en el cual manifiesta lo siguiente:

"…9) Que, de acuerdo a lo manifestado por el CONSORCIO IKAROS a esta interventoría, el día veintisiete (27) de abril de 2024, la empresa prestadora del servicio público ENEL S.A. E.S.P envío un correo electrónico informando la aprobación de los diseños; Sin embargo, en el correo no se adjuntó ningún tipo de documento, ni los diseños aprobados debidamente firmados por ENEL S.A. E.S.P.

10) Ante la necesidad de contar con diseños firmados que garanticen el cumplimiento de los estándares, regulaciones y requisitos técnicos establecidos por la empresa prestadora de servicios y las autoridades competentes, así como el documento de aprobación con recomendaciones técnicas y normativas, el CONSORCIO IKAROS informó a esta interventoría que, debido a la ausencia de dicha información en el correo electrónico del veintisiete (27) de abril de 2024 enviado por ENEL S.A. E.S.P, se realizó una llamada telefónica a dicha empresa el día 29 de abril de 2024. Como resultado, la empresa prestadora del servicio, ese mismo día 29 de abril de 2024 mediante correo electrónico, proporcionó los diseños debidamente firmados y el comunicado de aprobación, incluyendo las recomendaciones técnico-normativas pertinentes. Esta información fue aclarada el día de 07 de mayo de 2024 por parte del CONSORCIO IKAROS a esta interventoría.

11) El día treinta (30) de abril de 2024, la interventoría recibió un correo electrónico del CONSORCIO IKAROS, informando sobre el envío del contenido del correo electrónico recibido previamente de ENEL S.A. E.S.P. En esta ocasión, dicho correo electrónico incluía los diseños debidamente firmados y el comunicado de aprobación, haciendo referencia a la Factibilidad 1500416588 y al No. Caso 1500473551 fechado el 26 de abril de 2024. Fue solo en esta fecha (30 de abril de 2024), que la interventoría tuvo conocimiento de los diseños aprobados, con sus respectivas firmas, y del comunicado de aprobación, que incluye las recomendaciones técnico normativas pertinentes.

12) El día tres (3) de mayo de 2024, la interventoría recibió respuesta por parte de ENEL S.A. E.S.P. al comunicado radicado No. CONSTRU-JARDÍN- CTO997-23-422, fechado y remitido a la empresa prestadora del servicio público el 23 de abril de 2024. En dicho comunicado, la interventoría, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, solicitó a la empresa prestadora del servicio público, el estado de la solicitud de conexión No. 1500473551 y la

1 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

Factibilidad No. 1500416588 para el proyecto de ampliación del Jardín Botánico de Bogotá. En la respuesta, ENEL S.A. E.S.P informó que el proyecto fue aprobado mediante el radicado nro. 598582359, con la Respuesta 1500473551 del 26 de abril de 2024 y la Factibilidad 1500416588. Es importante resaltar que el radicado de la respuesta de ENEL se encuentra fechado el día 26 de abril de 2024; sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada por el CONSORCIO IKAROS a esta interventoría mediante correo electrónico el día siete (7) de mayo de 2024, se señala que la respuesta formal con los anexos de los diseños firmados y el comunicado de aprobación que incluye las recomendaciones técnico-normativas pertinentes solo se recibió por parte de ENEL S.A. E.S.P hasta el día 29 de abril de 2024, y fue remitida a la interventoría mediante correo electrónico el día 30 de abril de 2024.

13) Los requerimientos en los diseños aprobados son altamente específicos y, por tanto, se debía contar con los documentos de viabilidad de dichos diseños debidamente firmados para que el contratista CONSORCIO IKAROS procediera a realizar las compras de los equipos, materiales e insumos: requeridos. Estos requisitos detallados incluyen: • TRANSFORMADOR de 150 KVA REFRIGERACION por ACEITE Vprim= 11.400 V Vsec= 208-120V Bil =95 kv Inom-Sec= 416A Inom-primari= 7.6A Zcc=4.0% Icc-MT=190A Icc-BT=10.4kA Conexion DYn5 Frecuencia=60hz • POSTES: Postes de fibra de 12m tipo 1050 kg ET-215 • TABLEROS: Grupo de medida semidirecta, AE 319. conexión con AE 417 • MALLA DE PUESTA A TIERRA: 4 mts x 4 mts con 2 varillas Cu-Cu 5/8" x2,44m • CORTACIRCUITOS: 15kV-100A, FUSIBLE DUAL DE 5. 2ª A INSTALAR. CTU-515 • HERRAJES varios según diseño…

16)La Interventoría ha evaluado la solicitud de ampliación No. 01 de la suspensión No. 01 del contrato de obra No. JBB-CTO-1002-2023, presentada por el Contratista CONSORCIO IKAROS. Dicha solicitud se fundamenta principalmente en la incidencia de un tercero (Proveedor) por los tiempos de entrega de los equipos, materiales y/o insumos, dado que la cadena de suministros se escapa de sus competencias. Aunque, los diseños ya se encuentran aprobados por parte de la empresa prestadora de servicios públicos ENEL S.A. E.S.P., el contratista ejecutor CONSORCIO IKAROS aún no dispone de todos los equipos, materiales e insumos necesarios in situ, debido a los tiempos en la entrega por parte de sus proveedores. Estos elementos son esenciales e imprescindibles para iniciar la ejecución del ítem NP-7.1.17.

Por lo tanto, los tres (3) días hábiles otorgados para la reanudación del contrato no fueron suficientes para que el CONSORCIO IKAROS llevara a cabo todas las gestiones técnicas y comerciales necesarias para cumplir con los plazos establecidos en la suspensión No. 01. En consecuencia, las circunstancias que llevaron a la suspensión No. 01 del contrato de obra No. JBB-CTO-1002-2023 no han cesado en su totalidad; esto, debido a lo expresado por el CONSORCIO IKAROS, que aunque los bienes están cancelados y se haya pactado la relación civil y comercial entre el proveedor y el contratista de obra, que garantice el suministro de los mismos, estos aún no se encuentran disponibles in situ; situación que pondría en riesgo el cumplimiento del alcance del Contrato, si este llegare a reiniciarse.

Ante la situación actual de no contar inmediatamente con los equipos, materiales e insumos en la obra, para la ejecución del ítem NP-7.1.17, se dificulta la ejecución y terminación del contrato dentro del plazo contractual, por tanto, y con el fin de no consumir tiempo valioso del contrato, esta interventoría recomienda a la Entidad Contratante la ampliación No. 01 a la suspensión No. 01 del contrato de obra pública No. JBB-CTO-1002-2023.

*"…**NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE** Que en concordancia con lo anterior existe*

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

preceptos legales que avalan las modificaciones que se pretenden con el presente así:

1. Artículo 2 de la Constitución Política "Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

2. El artículo 3 de la ley 80 que reglamenta LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL de la siguiente manera "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

3. Que el Artículo 40 de la ley 80 de 1993 señala -Del Contenido del Contrato Estatal: Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales (…).

4. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia proferida el 11 de abril de 2012, dentro del radicado No. 52001-23-31- 000-1996-07799-01(17434), al pronunciarse respecto a la suspensión de los contratos, determinó: "La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo."

***CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL** – Situaciones constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito. En torno a esta definición y a la naturaleza misma de la fuerza mayor y del caso fortuito han surgido en nuestro medio algunas discusiones sobre la identidad jurídica de estos dos institutos. A pesar de las diferencias, doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos. En efecto, hay eventos de fuerza*

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación. Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato, sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato. Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del príncipe y de la imprevisión. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual.

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTICULO 346 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTICULO 347 − SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Requisitos / SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Requiere el acuerdo de las partes. Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada.

− SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Efectos Se ha establecido que durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre. Esto es que el tiempo "se detiene", y en consecuencia no se contabiliza. Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones, el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes se posterga por un término igual al que duró la parálisis del negocio jurídico, lo que implica que se altera o desplaza la fecha de finalización del contrato. Ahora bien, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó. Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato. Lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal. Por ejemplo, si el cumplimiento de un contrato se sometió a la modalidad de un plazo extintivo de 31 días que inició el 1 de marzo y debía terminar el 31 de ese mes, y el contrato se suspendió desde el 5 de marzo hasta el 11, (e.i., por 6 días), esto implica que el plazo de cumplimiento de las obligaciones no expiró el 31 de marzo pues en esa fecha apenas habían trascurrido 25 días del plazo pactado, sino que se postergó por los 6 días de suspensión y en consecuencia la fecha para cumplir el contrato se trasladó en el tiempo y pasó a ser el 6 de abril, pero como puede advertirse el plazo de ejecución sigue siendo el mismo: los 31 días estipulados. Aclara la Sala que si bien el plazo en la

1 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

contratación estatal es considerado siempre como un factor relevante del contrato, en algunos casos la oportunidad en el cumplimiento de las obligaciones es absolutamente determinante e inalterable, (v.g., -el suministro de pantallas gigantes para la inauguración de unos juegos olímpicos, o la provisión de tarjetones electorales para las elecciones presidenciales programadas para un día cierto-), y por tanto, el desplazamiento de la fecha para el cumplimiento del contrato a pesar de la ocurrencia de la suspensión no procede

SOLICITUD DE LA INTERVENTORÍA. *Por lo anterior, esta interventoría recomienda a la Entidad Contratante lo siguiente: A la fecha, no se han completado todas las gestiones técnicas y comerciales necesarias para llevar a cabo la actividad correspondiente al Ítem NP-7.1.17, específicamente relacionada con el suministro e instalación del transformador. Esta situación impide el reinicio inmediato del contrato, debido a que los equipos, materiales e insumos son esenciales para la ejecución de dicha actividad.*

Finalmente, y para asegurar el cumplimiento completo del alcance del contrato, es necesario llevar a cabo la ejecución del ítem NP-7.1.17 en los cinco (5) días que restan del contrato de obra pública No. JBB-CTO-1002-2023. Sin embargo, para el inicio de la actividad, se requiere que todos los materiales, equipos e insumos se encuentren en obra; por tanto, y con el fin de salvaguardar los intereses del Estado y asegurar el éxito en la ejecución del contrato de obra pública No. JBB-CTO-1002- 2023, esta interventoría recomienda a la Entidad Contratante la ampliación No. 01 a la suspensión No. 01 del contrato de obra pública No. JBB-CTO-1002-2023, por un periodo de ocho (8) días calendarios más, iniciando el día siete (07) de mayo de 2024, hasta el catorce (14) de mayo de 2024. teniendo en cuenta que aún no se han completado las gestiones técnicas y comerciales que el contratista CONSORCIO IKAROS debe llevar a cabo para el desarrollo de la actividad, de acuerdo con la planificación y cronograma de trabajo establecido para tal fin; situación que, a la fecha, aún no ha sido totalmente superada.

RECOMENDACIÓN A LA ENTIDAD CONTRATANTE: *Teniendo en cuenta lo anterior y a la aprobación otorgada por la interventoría, esta supervisión considera VIABLE la solicitud de realizar una ampliación a la suspensión al contrato JBB-CTO-1002-2023 por un periodo de cinco (5) días calendarios, es decir del 10 al 14 de mayo, con reinicio 15 de mayo del año en curso., teniendo en cuenta las gestiones técnicas y comerciales que el contratista CONSORCIO IKAROS debía llevar a cabo para el desarrollo de la actividad y que de acuerdo a las cotizaciones y pagos realizados a los proveedores una vez se tuvo conocimiento de los equipos y herramientas que efectivamente debía adquirir para ejecutar los diseños aprobados, así como de la documentación aportada se infiere que éstos insumos se entregan con (8) días aproximadamente posteriores al pago; por lo que se aprecia la diligencia debida que recaía en cabeza del contratista de obra y de la imposibilidad de conseguirlos en menor tiempo o antes de conocer los equipo requeridos que debían resultar de la aprobación del diseño por parte de Enel, siendo que su consecución depende de la entrega por parte de un tercero, en este caso los proveedores para el transformador, postes y cuadro de cargas.*

Las demás cláusulas y estipulaciones del contrato de obra No. JBB-CTO-1002-2023, estudio previo y pliego de condiciones se mantienen tal y como fueron pactadas.

Que los argumentos de índole técnico y jurídico que denota la situación fáctica expuesta se encuentran descritos en las comunicaciones proferidos por la suscrita interventoría y el contratista vigilado respectivamente, documentos anexos a la presente solicitud.

9. Que, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la interventoría en donde se justifica la

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].

solicitud presentada, es procedente suscribir la presente Ampliación 1 a la Suspensión No. 1 del Contrato de Obra JBB-CTO-1002-2023.

10. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, es procedente la celebración de acuerdos entre las partes, tendientes a lograr la correcta ejecución del contrato y el cumplimiento de los fines estatales, estando facultados para adicionarlo, prorrogarlo y modificarlo, cuando ello sea necesario.

11. La presente suspensión se concede sin perjuicio de las acciones que el JARDIN pueda adelantar por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra EL CONTRATISTA. Que, en consecuencia, de lo anterior, las partes acuerdan:

Como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: AMPLIAR LA SUSPENSIÓN No. 1 del término de ejecución del Contrato de Obra JBB-CTO-1002-2023, por un periodo de cinco (5) días calendarios, contados a partir del 10 de mayo hasta el 14 de mayo de 2024, con reinicio el 15 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo anterior, el Contrato de Obra JBB-CTO-1002-2023, se reiniciará automáticamente el día quince (15) de mayo de 2024.

TERCERO: El contratista se obliga a ampliar las garantías, de conformidad con lo pactado en el presente documento y de acuerdo con las condiciones descritas en el Contrato de Obra JBB-CTO-1002-2023.

CUARTO: Las demás condiciones del el Contrato de Obra JBB-CTO-1002-2023, se mantienen incólumes tal cual como fueron pactadas y no se modifican.

Para constancia de lo anterior, se firma por las partes que intervienen.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO ELECTRÓNICO Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA A TRÁVES DEL PORTAL SECOP II

Proyectó: Diego Piragua Meneses – Abogada Oficina Jurídica***. DFP***
Revisó: Diego Andrés Triana Trujillo – Abogado Oficina Jurídica.
Aprobó: Camilo Andrés Ortiz Motta - Jefe Oficina Jurídica

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de octubre de 2004, [fundamento jurídico 3 (c)].